

Informe Secretarial,  
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2022-00356

Recibida la presente demanda con pretensión de PETICIÓN DE HERENCIA como mensaje de datos, instaurada por el señor HÉCTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR en contra de las señoras ANA MARÍA y DIANA LUCIA VILLEGAS AGUILAR, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el derecho de postulación necesario para este tipo de asuntos, arriándose el poder debidamente conferido por el señor HÉCTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR a su apoderado judicial, instrumento en cual deberá contener las facultades para instaurar, no solo la acción de petición de herencia, sino, además, la acción de rescisión de la partición por lesión enorme. (art. 74 del C. G del P).
2. Acreditará la calidad en la que comparecen los demandantes, señores HÉCTOR ENRIQUE, ANA MARÍA y DIANA LUCIA VILLEGAS AGUILAR a las diligencias, arrojando copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento, con arreglo en lo

dispuesto en el núm. 2 del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

3. Acreditará el envío a las demandadas señoras ANA MARÍA y DIANA LUCIA VILLEGAS AGUILAR, a la dirección física o a la electrónica elegida y advertida con la demanda para tal efecto, de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (inc. 5°. art. 6°. Ley 2213 de 2022).
4. Aportará copia de los autos que reconocieron a las señoras ANA MARÍA y DIANA LUCIA VILLEGAS AGUILAR como herederos en el proceso de sucesión de la finada EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, así como de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas y de la sentencia que lo aprueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ